

**HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ**

**Abogado**

Señor

JUEZ VEINTIUNO DEL CIRCUITO EN LO CIVIL

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO DAVIVIENDA Vs.  
INVERSIONES LEMON S.A. y OTROS.

**RADICADO: 05001310300620090064900**

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, obrando como apoderado del Señor LEÓN TULIO LOPERA ARANGO, demandado en el proceso de la referencia, le expongo y solicito:

Mediante auto notificado en estados del día hoy el Despacho ordenó enviar copias al Consejo superior de la judicatura con el fin de que se abra una investigación disciplinaria en mi contra por haber pronunciado ofensas contra el Señor Jue en un memorial.

En su parte pertinente la providencia expresa:

*“Procesalmente es de todos conocido que a partir de la notificación es que los demandados quedan vinculados al trámite del proceso, y si en este caso la decisión tomada por los mencionados fue no continuar atentos al desenvolvimiento del mismo y, en medio de ese descuido, no estar prestos los requerimientos que se hicieran como el de indicar canales digitales de notificación en virtud de la incorporación de las nuevas tecnologías y aislarse del devenir del litigio, **ello no puede impedir la continuación del trámite so pretexto de garantizarles derechos a los que libremente están renunciando.**”*

**NOTA: Sin embargo, el artículo 150 numeral 1. del Código General del Proceso dispone la interrupción de éste cuando el demandado no se encuentra representado por abogado, es decir todo lo contrario de lo que afirma el Señor Juez y para que no quede duda transcribo a continuación la parte pertinente de la norma que dice:**

**“Interrupción y suspensión del proceso**

**Artículo 159.** Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** .....(Subraya y negrilla más).

*Desde esa perspectiva, contrario a lo que sugiere el recurrente cuando afirma que se trata **de una interpretación amañada o netamente personal del Despacho,** considera esta agencia judicial que la continuación del trámite no depende de la remisión de esas comunicaciones a los mencionados demandados, y por tanto resultaba improcedente decretar la terminación por desistimiento tácito como lo pedía el inconforme. Si en su*

momento el Juzgado consideró prudente hacer el requerimiento vertido en el auto del 4 de mayo pasado, ello no significa que la omisión de dicha gestión por la parte actora impidiera continuar el trámite como válidamente fue revaluado en el auto atacado, donde se resaltó que impedir la continuación del trámite en esas circunstancias, finalmente vulnera los derechos que tienen las demás partes a una justicia pronta y eficaz. De ahí que considere este Despacho que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá la misma.

**NOTA:** En parte alguna de mi escrito de reposición he mencionado las palabras “amañada” o “netamente personal”. Otra cosa bien diferente es que le he indicado en forma discreta mi concepto sobre la diferencia de criterios que existe entre usted y yo sobre este tema y el error en que incurría al no aplicar la norma que interrumpía el proceso. Mi lenguaje es claro, preciso, sencillo, definido, ceñido al diccionario de la RAE, pero nunca ofensivo

**Pese a su concepto, Señor Juez, con la transcripción de la norma pertinente queda demostrado que el proceso sí se interrumpió con la muerte de esos tres demandados por cuanto fallecieron y no estaban representados, ni por abogado, ni por curador ad litem.**

**Ocurre entonces, que el proceso sí se encuentra interrumpido por disposición expresa de la ley y por lo tanto la parte demandante no cumplió con las exigencias exigidas por el Despacho y por este motivo incurrió en la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.**

**En virtud de que la providencia trae una resolución nueva como es la relacionada con la investigación disciplinaria en mi contra le manifiesto, que sobre este punto, exclusivamente, presento el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN.**

Señor Juez,  
Medellín, 28 de septiembre de 2023.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 de Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: [hectorjtobon@yahoo.com](mailto:hectorjtobon@yahoo.com) Tel Cel. 300.653.45.11